

MISCELANEA

EL ESTATUTO UNIVERSITARIO CARAQUEÑO DE 1827 (*)

por Rafael Fernández Heres (**)

Mi presencia en esta tribuna cumple el honroso cometido de expresar a nombre de las Academias Nacionales el beneplácito de participar en este acto promovido por la Ilustre Universidad Central de Venezuela para conmemorar el centésimo septuagésimo aniversario de la promulgación del nuevo estatuto para el régimen de esta Universidad promulgado por el Libertador Presidente en 1827. La presencia de las Academias Nacionales en su parainfio, que lo fue también del Alma Mater durante más de cien años, para acompañar a las autoridades de la Universidad Central de Venezuela en esta efemérides lo deseo interpretar como la conjugación de positivas motivaciones entre corporaciones y personas que las une culturalmente un común origen y un común destino. Los Numerarios de las seis Academias Nacionales prácticamente en su totalidad egresamos de esas queridas aulas y una inmensa mayoría pertenecemos a su claustro; vale decir que estamos asociados por una misma razón, somos en el fondo uno en esencia y así tenemos que vernos y sentirnos.

El 22 de enero de 1827 el claustro de profesores de la Universidad de Caracas, en acatamiento a Real Cédula de 4 de octubre de 1784, que establecía normas en materia de gobierno universitario, se reúne para la elección de las autoridades rectorales, por cuanto el mandato bienal del Rector de la misma, el Doctor José Cecilio Avila concluía en tal fecha. Reunido el claustro y abierta la sesión, el Doctor Felipe Fermín Paul, que por su trayectoria política y académica y por ser un gran conocedor de la dinámica universitaria caraqueña de su tiempo, no podía hacer papel de ingenuo y debía tener algunos interesantes propósitos en mente, propuso como punto previo al acto de la votación una cuestión que él sabía que no podía obtener el sufragio mayoritario como que se discutiese y resolviese si había libertad para reelegir al Doctor Avila que venía cumpliendo un brillante desempeño que aseguraba a la Universidad de mayores progresos de continuar en el rectorado. Debatida la materia, no obstante que el régimen legal de la Universidad prohibía la reelección, por la misma razón catorce votos la descartaron contra once que se pronunciaron por la libertad del claustro para proceder a la reelección, quizás pensando que la ruptura política que se había hecho con la monarquía daba lugar también a cualquier otra ruptura, que podía precipitar, inclusive al peligroso vacío jurídico. Pero el Doctor Felipe Fermín Paul no desmaya y acompañado de otro eminente profesor, el

(*) Palabras pronunciadas con motivo de los 170 años de la promulgación de los Estatutos Republicanos de la Universidad Central de Venezuela, sancionados por el Libertador Simón Bolívar.

(**) Individuo de Número y Director de la Academia Nacional de la Historia. Sillón Letra "J".

Doctor Nicolás Anzola, continúa desajustando el marco institucional que había construido la tradición universitaria colonial y plantea una segunda cuestión, la de si los doctores médicos pueden ocupar la dignidad de Rector, a sabiendas que se exigía al aspirante a Rector además del requisito de “ser de conocido y limpio nacimiento”, ser doctor en teología o en leyes. Los miembros del claustro recordaron esta disposición aún vigente, proponiendo a continuación que en vista de tales y otras trabas generadas por los resortes del legalismo, que se declare al claustro en sesión permanente y se acuda al Libertador que por aquellos días estaba en Caracas para suplicarle que resolviese sobre éstas y otras trabas, portando los comisionados que al efecto se designaron, la siguiente representación: “Excmo. Señor-El Claustro de esta Universidad queda reunido con motivo de elegir Rector en esta fecha, que por estatutos es indiferible. Antes de proceder á la votación ha tropezado con la prohibición del mismo estatuto para poder hacerse la reelección, pues debe ser bienal, alternando un Doctor eclesiástico y un secular, y para elegir Doctores del estado regular y médicos. La Universidad considera estas trabas opuestas á su propio interés y quiere deliberar con una libertad más extensa, sin atender á otra circunstancia, pues, y creyendo que en V.E. hay facultad para allanar tales estorbos que embarazan la feliz marcha de la causa de las letras, envía de su seno con comisión á los señores Doctores Nicolás Anzola, Pablo Antonio Romero, José Alberto Espinosa y Valentín Osío á suplicar respetuosamente á V.E. se digne declarar que las indicadas constituciones han caducado ya, y que la ley que en el caso ha de dirigir al gremio académico son la aptitud y ventajas que del nombramiento de sus individuos se prometa para el sólido fomento y brillo de los estudios. E.S. Doctor José Cecilio Avila. Antes de media hora, dice el acta de aquella asamblea, volvieron los señores comisionados y dieron por contestación al Claustro que S.E. había recibido con agrado la súplica, pero que queriendo tiempo para deliberar, disponía se disolviese la sesión en el concepto que por la mañana daría la resolución y podría reunirse. En vista de eso se concluyó el Claustro, quedando todos sus individuos convenidos en congregarse para las once de mañana veinte y tres de los corrientes (...) y añade el acta:

En consecuencia de lo dispuesto en la sesión suspendida ayer se reunieron el Señor Rector y los señores Doctores y Maestros (...) y se comenzó el acto por leer un decreto del Excmo. Sr. Presidente Libertador de veinte y dos del corriente en que deroga las antiguas constituciones de esta Universidad (...). A continuación se procedió a elegir por sufragios secretos al Rector, y publicado el escrutinio resultó favorecido el Doctor José María Vargas.⁽¹⁾

Ciertamente que la legislación colombiana sobre organización y arreglo de la instrucción pública acordada el año anterior de 1826 daba el Libertador facultades para apartar los estorbos indicados y esto contribuyó a satisfacer las exigencias reformistas del claustro universitario.

Entre esta fecha de 23 de enero y el 12 de mayo de 1827 las comisiones representativas de los estudios de teología, de Derecho Civil, de Medicina, de Filosofía, y de

(1) En J. de D. Méndez y Mendoza. *Historia de la Universidad Central de Venezuela*, Tomo I, pp. 359-362. Caracas, 1911.

asuntos económicos se dedicaron a preparar el proyecto de Estatuto Republicano de la Universidad, que fue enviado al Libertador Presidente “suplicando a Su Excelencia se sirva aprobar la Constitución que la Universidad ha creído ser la más análoga a sus actuales circunstancias y por lo tanto la más útil ahora al fomento de los estudios”.⁽²⁾

El 24 de junio de 1827 el Libertador aprobó los nuevos estatutos y en el acto de la reunión del claustro de 8 de julio del mismo año de 1827, se lee: “se tuvieron a la vista los estatutos provisionales que S.E. el Presidente Libertador aprobó y remitió para el régimen de esta Universidad, que con las pocas variaciones y adiciones que tuvo a bien hacer, son los mismos que ella le presentó en prospecto y en consecuencia, se acordó su obediencia y ejecución desde esta fecha”.⁽³⁾

Por este acto el Libertador revoca el ordenamiento jurídico colonial que regimentaba la vida de la Universidad de Caracas, e iniciado con la Real Cédula de 8 de mayo de 1727 firmada por el Rey Felipe V, mediante la cual aprobaba las Constituciones de la Real y Pontificia Universidad de Caracas. Y exactamente cien años después, el 24 de junio de 1827, será el Libertador Presidente quien decreta nuevos Estatutos para el mismo plantel con diferenciadas características; y era natural, pues, aquellas Constituciones de 1727 estaban marcadas por el signo de la mancomunidad de intereses de la Monarquía y la Iglesia, y los Estatutos de 1827 si bien no representaban ruptura con la Iglesia, indudablemente que estaban concebidos a la luz de los principios republicanos y con su vigencia se inicia formalmente en Venezuela un proceso de secularización de la enseñanza que se radicalizará a partir de 1870 con Guzmán Blanco, pero que en su comienzo no se muestra descortés con la Iglesia Católica, observándose ciertas reglas que mantenían su comunión con dicha Iglesia, tales como: el juramento del Rector electo sobre los Evangelios, pero por ser republicana la Universidad, suprime el antiguo ritual de ofrecer adhesión al Papa y al Rey. La cruz y el libro de los Evangelios se pondrá, dice el artículo 227, sobre la mesa del Rector en las funciones de grados, iluminándose también el altar de la Patrona Santa Rosa de Lima con seis hachas; y se continuarán celebrando, dice el artículo 244, las fiestas de la Patrona Santa Rosa de Lima, de la Concepción de Nuestra Señora y del angélico doctor Santo Tomás de Aquino, que ha celebrado esta Universidad desde su creación. Asimismo, (...) en ningún certamen público –dice el artículo 119– se defenderá proposición alguna que sea contraria a las leyes fundamentales, libertades de la República, a la fe Católica y a la moral y decencia pública.

Entre las innovaciones académicas, el régimen de estudios ofrece sus novedades: si bien el latín es el idioma preeminente en el plantel, el castellano comienza a tomarse en cuenta, pues señala que en los certámenes: (...) las proposiciones se escribirán en ambos idiomas, para que pueda arguirse en cualquiera de los dos (artículo 119); y en la cátedra de Literatura, dice el artículo 68, que (...) los estudiantes, así para fijar más sus conocimientos como para adquirir el buen gusto tan necesario a la profesión literaria, se ocuparán con toda asiduidad: 1º en la versión de los autores latinos de mejor nota; 2º en las

(2) En *Ob. Cit.*, Tomo I. p. 370.

(3) *Id.*

composiciones latinas y castellanas, así en prosa como en verso, sirviendo de objetos a tan interesantes ensayos, el esplendor y grandeza de la religión, o las diversas perspectivas de la Naturaleza.

Se introduce en el trienio de filosofía la enseñanza de la ideología, que siguió la orientación de Destutt de Tracy; la matemática, la geografía, el derecho natural, y los estudios de medicina reciben una total renovación bajo la dirección del doctor José M. Vargas, dando cabida a la demostración: Las lecciones de Anatomía –dice el artículo 85– deberán ser siempre ilustradas por la vista de los órganos o de las partes del cuerpo humano, y más adelante enfatiza: Pero los verdaderos anatómicos se formarán haciendo disecciones del cuerpo humano y de animales para perfeccionarse en la Anatomía Comparada. Con tal práctica se intentaba superar la deficiencia que impedía una buena formación médica, hecho que el doctor Vargas anota en su diario, mientras navegaba hacia las islas británicas en 1813, revelando pormenores de la defectuosa educación que recibió en su juventud.

En el orden político-administrativo, se establece en el artículo 34 que la elección de Rector se hará entre los doctores de la Universidad, facilitando a los doctores en medicina el acceso al rectorado de la misma, y revocándose con ello una limitación que eran en aquellos momentos perjudicial al interés de los progresos académicos de la Universidad, puesto que de continuar en vigencia hubiese cerrado el paso al científico más importante que tenía Venezuela en aquella hora, como era el Doctor Vargas. Con tal decisión se reiteraba el espíritu del decreto de 22 de enero de 1827 que ordenaba el cese de la prohibición de elegir para el rectorado de la Universidad a los doctores en medicina y a los sacerdotes del estado regular. Asimismo cesa la obligación de que alternen en el rectorado un Doctor seglar y un Doctor eclesiástico; y por tanto elegibles para el cargo de Rector de la Universidad todos los Doctores que integren el claustro y aun reelegible la persona que esté ejerciendo el cargo al terminar el trienio para el cual fue elegido.

Se suprime el cargo de Cancelario o Juez de Estudio que correspondía al Maestrescuela de la catedral, que históricamente era la dignidad del Cabildo Eclesiástico que estaba obligada por sí o por otra persona a enseñar Gramática a los Clérigos, a los Ministros de la Iglesia y a cuantos quisieran oír tal enseñanza humanística. El Cancelario era la primera figura de la Universidad. Tenía la atribución de “conferir los grados mayores, presidir los estudios y conservaduría” y era designado por el Rey. Con la supresión del cargo de Cancelario el Rector asume el privilegio de otorgar todos los grados y llevar la dirección de la Universidad, y el de ser Juez privativo, como lo había sido el Cancelario en los negocios académicos, de los doctores, maestros y cursantes. La supresión de esta dignidad, que no pocas veces generó conflictos de autoridad con el Rector, significó para la Universidad la obtención de una mayor independencia de la Iglesia y perfiló el rumbo hacia la secularización.

Desde el punto de vista social un hecho importante fue la supresión de la norma que establecía que (...) a ninguno se le pueda dar matrícula y otorgar grado sin que primero dé información por la cual conste al Rector ser hijo legítimo y limpio de toda mala raza, sustituyéndose en el libro de *Matrículas* este criterio estamental por otros de jerarquía moral como el de anotar el nombre del cursante, edad, patria padres, tutores o

personas interesadas en su educación, fecha de matriculación y los estudios a cursar, asistencia, aplicación y aprovechamiento, democratizándose con esta medida las vías de acceso a la Universidad y a la obtención de los grados, facilitando así la igualdad de oportunidades a los jóvenes, que era uno de los valores fundamentales del espíritu del siglo.

Otro aspecto alentador del nuevo Estatuto fue el establecimiento de la renta para el sostenimiento de la Universidad, “siendo de expresar que arregladas las rentas de la Universidad basten no sólo por cubrir todos sus gastos, sino para producir un sobrante reservado con que mejorar el establecimiento en diversas enseñanzas” y la adquisición de equipos y laboratorios (Art. 255). Para el Doctor Vargas era principio fundamental el adecuado apoyo económico a la gestión académica, porque como lo expresó al claustro universitario el 24 de septiembre de 1827 “sin tesoro adecuado ninguna asociación puede llenar el objeto de su instituto y mucho menos hacerlo progresar”.⁽⁴⁾

Una cuestión que merece algunas consideraciones es el de la autonomía universitaria. ¿Se consagra en los Estatutos de 1827 el principio de la autonomía universitaria? Respondería que se ratifica una autonomía limitada al establecer que el Rector y al Vicerrector los elegirá cada tres años la Junta General o claustro pleno, lo que no significaba innovación alguna, pues mantiene la norma establecida por Carlos III el 4 de octubre de 1784.

Pero es muy claro el régimen de subordinación de la Universidad al Poder Ejecutivo que se establece en 1827: en efecto, la relación de la Universidad con el Poder Ejecutivo la llevaba la Subdirección de Instrucción Pública o Dirección Departamental de Instrucción, que era el órgano del Poder Ejecutivo para atender el ramo de la educación, ordenado su establecimiento por la ley colombiana de 18 de marzo de 1826 y que Bolívar la constituye en Caracas el 10 de marzo de 1827. Con el establecimiento de este organismo y con las medidas que había acordado, el Libertador procuraba ordenar y activar el ramo de la instrucción pública desasistido en aquellos momentos.

Veamos a continuación algunas muestras que trae el estatuto universitario de 1827, donde se determina el señalado grado de subordinación de la Universidad al Poder Ejecutivo. En efecto, establece el artículo 12, que el Claustro o (...) la Junta General no podrá renovar, alternar, ni dispensar ley alguna ni resolución del Gobierno; sólo tiene derecho para promover y celar su cumplimiento, ya para consultar y suplicar por medio de la Dirección Departamental lo que estime conveniente para la mejora o reforma de la Universidad; el artículo 19 señala que (...) no podrá darse sueldo a persona alguna ni aumentar los asignados sin aprobación de la Junta General y de la Dirección Departamental; ni dispensarse derecho alguno a los que se gradúen, sea de la Caja o de los examinados; el artículo 29 dispone que (...) supuesto que en esta Universidad no hay el número suficiente de catedráticos examinadores, la Dirección Departamental, a propuesta de la Junta de cada Facultad, elegirá un número de examinadores, que con los catedráticos exceda en dos por lo menos al necesario para los exámenes de cursantes, aspirantes a grados y opositores a cátedra.

(4) En *Ibid.*, Tomo II, p. 42. Caracas, 1924.

En materia de egresos, si los gastos eran clasificados como extraordinarios y grandes para darles el curso correspondiente se requería el acuerdo del claustro y la aprobación de la Dirección Departamental de Instrucción Pública (art. 251, numeral 3°). Igual requerimiento se debía cumplir para utilizar los sobrantes que resultaren anualmente, una vez cubiertos los egresos regulares (art. 252, numeral 2).

La capacidad de injerencia de la Dirección Departamental de Instrucción Pública en el gobierno universitario, y luego la de la Dirección General de Instrucción Pública, a partir de 1838, cada día se fortalece más, y a través de este organismo el Estado venezolano procuraba ejercer supervisión sobre todos los planteles, sin que olvidemos la política de absoluta injerencia, que defendía el Secretario del Interior, D. B. Urbaneja, que expresa ante el Congreso en sus sesiones de 1834, la idea de ejercer “la acción protectora del Ejecutivo sobre los establecimientos de enseñanza superior, cuya dirección reasume y ejerce por el ministerio a mi cargo”,⁽⁵⁾ para luego recordar también que “el patronato y dirección de la enseñanza es propia del poder Ejecutivo”.⁽⁶⁾

El establecimiento de la Dirección General de Instrucción de 1838 y el fortalecimiento que dio a la misma el Código de Instrucción Pública de 1843, a través de sus leyes, tales como la Ley I, artículo 7° , que confiere a la Dirección General de I.P. la facultad de centralizar el gobierno de las partes del sistema de instrucción pública; de la Ley XI sobre las relaciones que las Universidades conservan con las autoridades de la República y con los otros establecimientos de educación y la Ley XIV, sobre reglamentación de la enseñanza, reafirman el criterio dirigista del Gobierno sobre la Universidad que predominó durante el siglo XIX y buena parte del siglo actual, hasta 1958.

El Estatuto lo promulgó el Libertador con carácter provisional y mientras los directores de la Dirección General de Instrucción Pública que presidía el Doctor Vargas preparan el proyecto de Código de Instrucción Pública que el Congreso aprueba en 1843, el tema de la secularización de la enseñanza junto con el de la autonomía, son los dos ejes que mantienen la atención y el debate en el gobierno, en el Congreso y en la Universidad sobre la orientación y el gobierno de la enseñanza superior.

Ciertamente que los Estatutos decretados en 1827 con vigencia hasta 1843, cuando el Congreso acuerda el Código de Instrucción Pública, que es principalmente una ley de universidades, los Estatutos, repito, no obstante la orientación republicana que los inspiraba no lograron dar a nuestra institución universitaria un acentuado clima secular, de modo que en 1837 el Secretario del Interior y Justicia informa al Congreso que “las universidades que tenemos son más unas corporaciones eclesiásticas que unos establecimientos nacionales: sus estatutos económicos, los edificios mismos construidos para los seminarios conciliares, y hasta el traje de los alumnos, todo es rigurosamente eclesiástico. La teología, que en otros tiempos era la ciencia principal, porque era la única que conducía a los hombres, a las dignidades y a las rentas, y que no se distinguió de la jurisprudencia canónica hasta Pedro Lombardo y Graciano, domina todavía entre nosotros a las demás ciencias (...).

(5) En Rafael Fernández Heres, *Memoria de Cien Años*, Tomo II, p. 33. Caracas, 1981.

(6) En *Oh Cit.*, Tomo II, p. 36.

“Parece necesario que los establecimientos de la enseñanza nacional correspondan a su nombre; que todo sea nacional en ellos, que estén separados de los seminarios, que tengan sus estatutos propios y convenientes, que se haga un verdadero deslinde en la enseñanza, que se separe de la jurisprudencia canónica lo que no corresponda a ella, sino a la teología, que se establezcan clases donde el venezolano pueda estudiar las ciencias naturales tan necesarias para el adelantamiento de la agricultura, de las artes y del comercio”,⁽⁷⁾ y hay una carta de un grupo de estudiantes al editor de *El Liberal*, del 13 de agosto de 1838, donde expresan que en las aulas universitarias se enseñaba “como parte de la filosofía la espiritualidad del alma, la existencia de Dios y la de un bien y mal morales independientes de toda convención humana”,⁽⁸⁾ y “que no hay en ella clase en que no se inculquen con más o menos fuerza esos principios”;⁽⁹⁾ y es que despojarse la Universidad de la noche a la mañana de tales usos y costumbres no era fácil, existían muchos factores de cohesión entre Universidad y fe religiosa, e inclusive, recordemos que ambos planteles, Universidad y Colegio Seminario cohabitaron bajo un mismo techo hasta 1856.

Asunto de interés para el Poder Ejecutivo fue el de la autonomía universitaria durante aquellos años que preceden a la deseada promulgación del Código de Instrucción Pública en 1843, y es así que conduciéndose la Universidad con una autonomía restringida y tutelada, pues la Dirección de Instrucción Pública ejercía su tutela sobre las dos universidades existentes en el país, aún así, esta limitada libertad preocupaba al gobierno y a través del Ministro de lo Interior y Justicia, Angel Quintero, urge al Congreso en 1842, de una parte, a que aprobará el indicado Código de Instrucción, pero insistía que se diera al Poder Ejecutivo la capacidad de intervención para designar a los que han de dirigir la enseñanza científica;⁽¹⁰⁾ e insistía con mayor énfasis, al siguiente año de 1843, y dícele al Congreso: “Las Universidades no deben continuar como cuerpos soberanos libres de la acción y de la influencia del Poder Conservador en la República. Es una verdad bien demostrada que los gobiernos deben tener inspección sobre todos los establecimientos de instrucción pública. La suprema autoridad de un país debe asegurarse de que no se enseñan doctrinas contrarias a las costumbres, a los principios del gobierno y a la tranquilidad pública, y de que la enseñanza sea a propósito para formar ciudadanos capaces de desempeñar con buen éxito todos los empleos públicos de cualquiera denominación que sean”.⁽¹¹⁾

El Señor Quintero avala su criterio con razones que toma de la experiencia que por aquellos días se vivía en Chile;⁽¹²⁾ y al efecto la *Gaceta de Venezuela* publica en enero de

(7) En *Ob Cit.* Tomo II, p. 59.

(8) *El Liberal*, N° 123. Caracas, 13 de septiembre de 1838.

(9) *Id.*

(10) En Rafael Fernández Heres, *Ob Cit.*, Tomo II. p. 99.

(11) En *Ob Cit.*, Tomo II, p. 103.

(12) *Ibid.*, Tomo II. p. 104.

1843 el proyecto de ley para el establecimiento de una Universidad Nacional, de 4 de julio de 1842, obra del ilustre venezolano, Andrés Bello, que había fijado residencia en aquel país. Este proyecto se divulga en Caracas como para ilustrar al Congreso, pues, dice el Ministro Quintero que (...) "tiene bases en nuestro concepto muy preferibles a las que conocemos entre nosotros, y ojalá, decía, que nuestros legisladores las acogiesen y acomodasen a nuestras costumbres y necesidades".⁽¹³⁾

¿Qué agradaba del proyecto de Bello al entonces gobierno de Venezuela? Que en el proyecto de Bello la designación de las autoridades (Rector, Vicerrector, Secretario General, Decanos) correspondía hacerla al Patronato de la Universidad que lo ejercía el Presidente de la República, de candidatos propuestos en una terna formada en Claustro Pleno, si se trataba del Rector, del Secretario General; y del profesorado de la Facultad cuando se trataba del Decano. Asimismo corresponde al Patrono dictar los reglamentos necesarios, tanto para la Universidad en general, como para cada una de las Facultades. En cuanto a la relación de la universidad con el sistema general de instrucción pública el proyecto chileno establecía que es competencia de la Universidad, la dirección e inspección de todos los establecimientos de educación.

Este planteamiento del señor Quintero no tuvo total resonancia en el Congreso y en las leyes del Código de Instrucción de 1843 se mantuvo una autonomía restringida y titulada, porque si bien en el caso de la designación de la autoridades (Rector, Vicerrector, Junta de Inspección y Gobierno, Tribunal Académico), ello era competencia del Cuerpo Electoral, el Ejecutivo a través de la Dirección General de Instrucción Pública ejercía autoridad sobre la Universidad, como ya lo hemos indicado.

En conclusión:

1.- La promulgación del nuevo estatuto de la Universidad de Caracas, se compadece con la más cumplida ejecución de la legislación colombiana de 1826, sobre la organización y arreglo de Instrucción Pública, y así lo expresa el decreto de 24 de junio de 1827.

2.- Al revocar las normas que impedían el acceso al desempeño del rectorado a doctores distintos a los tradicionales de teólogos y legistas, y asimismo, borrar las exigencias propias de una sociedad estamental para obtener los grados académicos, se consagraba el principio de igualdad y democratización propio del sistema republicano y del espíritu del siglo.

3.- Se da inicio al proceso de secularización que contiene en términos generales el nuevo estatuto y se mantiene una autonomía limitada.

4.- Es notorio el interés por dotar a la Universidad de rentas para el sostenimiento de las cátedras existentes y creación de otras; y

5.- La promulgación en 1827 del nuevo Estatuto republicano de la Universidad de Caracas, divide a la historia de la Universidad venezolana en dos partes: antes de 1827 y después de 1827. Este último año es el punto de partida de la nueva Universidad venezolana acicateada por la específica motivación de introducir en su vida el espíritu del siglo.

(13) Rafael Fernández Heres, *Las primeras noticias caraqueñas de Bello como Rector de la Universidad de Chile, en Andrés Bello y la Universidad de Chile*, pp. 13-18. Caracas, 1993.